

Culiacán Rosales, Sinaloa, a **siete de diciembre de dos mil diecisiete.**

Visto para resolver el presente juicio de nulidad número **1755/2016-IV**, promovido por el **CIUDADANO -----**, quien por su propio derecho, demandó a la **DIRECCIÓN DE INGRESOS MUNICIPALES DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE CULIACÁN, SINALOA** y;

**R E S U L T A N D O:**

**1.-** En fecha **veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis**, el **CIUDADANO -----**, por su propio derecho, demandó en términos del artículos 57 BIS II, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, la nulidad de la determinación y liquidación del crédito fiscal número -----, por concepto de Impuesto Predial del ejercicio fiscal 2001 al 2015, por la cantidad de \$----- (**PESOS 93/100 M. N.**), señalando como autoridad demandada a la **DIRECCIÓN DE INGRESOS MUNICIPALES DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE CULIACÁN, SINALOA.**

**2.-** Por auto de fecha **cinco de octubre de dos mil dieciséis**, se admitió a trámite la demanda, ordenándose emplazar a la autoridad demandada para que produjera su contestación de demanda dentro del término concedido para tal efecto.

**3.-** Por auto de fecha **cinco de diciembre de dos mil dieciséis**, se tuvo por contestada la demanda a la autoridad demandada, al haberla presentado en tiempo y forma.

**5.-** Mediante auto de fecha veintitrés de marzo de dos mil diecisiete, concedió término a las partes para efecto de formularan sus alegatos y una vez transcurrido dicho término por auto de fecha treinta y uno de mayo del presente año, se declaró cerrada la instrucción del presente juicio.

### **C O N S I D E R A N D O:**

**I.-** Esta Sala es competente para conocer y resolver del presente Juicio de conformidad con los artículos 2º, primer párrafo, 3º, 13, fracción I y 22, primer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, en relación con los numerales 23 y 25, ambos del Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sinaloa.

**II.-** Por lo que toca a las expresiones formuladas por el actor y la autoridad demandada a título de conceptos de nulidad y excepciones y defensas, respectivamente, este juzgador omitirá su transcripción sin que por ello, de ser necesario, deba pronunciarse a su estudio exhaustivo, al considerar que dicho actuar no constituye una omisión formal en la estructura de la presente sentencia acorde con lo preceptuado por el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, y que además, no representa fuente generadora de agravios a las partes del presente juicio.

**III.-** Habiéndose precisado lo anterior, y los actos impugnados en el presente juicio, así como la pretensión procesal esgrimida por la demandante, y toda vez que del análisis realizado a las constancias del sumario que ahora se resuelve, no se advirtieron elementos objetivos que denotaren la actualización de las diversas causales de improcedencia y sobreseimiento previstas por los artículos 93 y 94 de la ley de la materia, respectivamente, cuyo análisis aún oficioso establecen sus artículos 93, parte final y 96, fracción II; la Sala estima procedente el dictado del juzgamiento que impetra la parte actora a través de su escrito de demanda, pronunciándose en consecuencia al análisis de los conceptos de nulidad esgrimidos

por la demandante en observancia de lo mandatado por la fracción III del último de los preceptos legales invocados.

En consecuencia, pasando al estudio de la impugnación de la determinación y liquidación del crédito fiscal por concepto de Impuesto Predial Rustico del ejercicio 2001-2015, correspondiente a la clave catastral número -----, por la cantidad de \$----- (----- PESOS 93/100 M. N.), persigue indudablemente el pronunciamiento de su ilegalidad por este órgano jurisdiccional.

La parte actora impugna la resolución en términos del artículo 57 BIS fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, en virtud de que manifiesta desconocerla lisa y llanamente, y sólo se enteró de su existencia a través del requerimiento de pago que anexó a su demanda, expedido por la demandada, por lo que en relación a la determinación fiscal que impugna se reserva el derecho para ampliar la demanda en caso de que la autoridad al contestar la demanda la exhiba con sus respectivas constancias de notificación.

Así las cosas, y atendiendo a la manifestación expresa de la accionante en cuanto a que desconoce la resolución a través de

la cual se determinó el crédito fiscal por concepto de cobro de Impuesto Predial Rústico, en virtud de que la misma nunca le fue notificada; lo cual de conformidad con lo establecido por la fracción I del artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, acredita el hecho relativo a que no se le dio a conocer a la parte actora la citada resolución mediante la cual se determinó el crédito fiscal por concepto de impuesto predial rústico, traído a juicio en la especie.

De igual forma, no se advierte probanza alguna en la que constare la resolución en la que se haya determinado el crédito fiscal por concepto de impuesto predial a cargo del actor; razón por la cual, los actos impugnados en estudio, son ilegales, debido a la no acreditación por parte de la autoridad demandada respecto de los motivos y circunstancias que originaron su actuar.

En ese sentido, y al incumplir la demandada con tal formalidad –notificar la existencia de los citados actos de autoridad-, dejan la accionante en un estado de incertidumbre, al no haber hecho de su conocimiento de la existencia de los referidos actos, tal proceder transgrede el principio de legalidad y de seguridad jurídica de los que debe gozar todo acto de

autoridad conforme a lo previsto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A lo anterior se aúna, que en el presente caso se encuentra desvirtuada la presunción de legalidad de la que goza la [determinación del crédito fiscal](#) de referencia. En efecto, salvo prueba en contrario, todo acto de autoridad goza de presunción de legalidad, atributo que encuentra sustento legal en la estimación de que la administración pública, manifestando el ejercicio de las atribuciones que la ley le arroga por conducto de las autoridades que la conforman, persigue preponderantemente la satisfacción de necesidades e intereses de la colectividad, siendo así debe considerar que la emisión y ejecución de sus actuaciones oficiales no buscan la consecución de ningún interés que no se vincule con su fin esencial, sin embargo, y como ya se hizo notar tal presunción admite prueba en contrario, lo cual acontece cuando el afectado por el acto de autoridad niega los hechos que lo motivan, supuesto éste en el que la carga de acreditar su existencia recae en la autoridad que lo emite.

En la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, dicha presunción de legalidad se encuentra comprendida en las disposiciones que aglutina su artículo 88, el cual a la letra estatuye:

**"ARTÍCULO 88.-** Los actos impugnados a las autoridades se presumirán legales, **sin embargo, deberán probar los hechos que los motiven cuando el afectado los niegue lisa y llanamente**, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho. Igualmente se presumirán válidos los actos no impugnados de manera expresa en la demanda o aquellos que aunque impugnados no se allegaren elementos de prueba suficientes para acreditar su ilegalidad."

(Énfasis añadido por la Sala)

Así pues, la parte inicial del precepto en comento dispone la presunción de legalidad de los actos impugnados ante este órgano de impartición de Justicia, la cual debe ser desvirtuada por los demandantes con los argumentos y medios de prueba, en caso contrario, el acto de autoridad debe reputarse válido. Posteriormente dicho numeral prevé una excepción a la referida presunción, al expresar que ante la negativa del particular, la autoridad deberá probar los hechos que motiven sus resoluciones, excepto cuando la negativa implique la afirmación de otro hecho. En tal supuesto, encontramos que como posibilidad de defensa del particular, cuando niegue de manera lisa y llana los hechos que se le atribuyen, en este caso el desconocimiento de la **determinación del crédito fiscal de referencia**, es indudable que es la autoridad quien tiene la obligación de acreditar su existencia. Sirva de apoyo a lo anterior el criterio jurisprudencial que a continuación se transcribe:

"Registro No. 170712

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVI, Diciembre de 2007

Página: 203

Tesis: 2a./J. 209/2007

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

**JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN.**

*Si bien es cierto que el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación contiene el principio de presunción de legalidad de los actos y las resoluciones de las autoridades fiscales, también lo es que el propio precepto establece la excepción consistente en que la autoridad debe probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De ahí que el artículo 209 bis, fracción II, del indicado Código, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) disponga que, cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así lo debe expresar en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda, constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda. Lo anterior, porque al establecerse tal obligación para la autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un derecho a favor del contribuyente, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento,*





*máxime que según lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar los artículos 207 y 210 del mismo ordenamiento fiscal, el Magistrado instructor, al acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad, debe otorgar a la actora el plazo de 20 días para ampliarla, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión al proscribir su derecho a controvertir aquellas cuestiones que desconoce o que la demandada introduce en su contestación.*

*Contradicción de tesis 188/2007-SS. Suscitada entre el Primero y Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Sexto Circuito. 10 de octubre de 2007. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán.*

*Tesis de jurisprudencia 209/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de noviembre de dos mil siete.*

En ese contexto, y toda vez que en el caso que nos ocupa la actora negó conocer la resolución a través de la cual se determinó el crédito **fiscal por concepto de cobro de Impuesto Predial del ejercicio 2001-2015, por la cantidad de \$-----**  
**(-----**  
**----- PESOS 93/100 M. N.),** resulta insoslayable que la autoridad demandada, adquirió la carga de acreditar su existencia, circunstancia que no aconteció en el sumario que ahora se resuelve; por tanto, este resolutor considera que en el caso que nos ocupa se actualiza la causal de nulidad prevista por la **fracción II del artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa**, misma

que establece “Violación de las disposiciones legales aplicables o no haberse aplicado las debidas, en cuanto al fondo del asunto”; circunstancia que obliga a esta Sala a declarar **la nulidad lisa y llana de los actos impugnados consistentes en la determinación y liquidación del crédito fiscal por concepto de Impuesto Predial rústico del ejercicio 2001-2015, correspondientes a la clave catastral número -----, por la cantidad de \$----- (----- ----- PESOS 93/100 M. N.),** con fundamento en lo establecido por la fracción II del numeral 95, del precitado ordenamiento legal.

Sirven de refuerzo a lo anterior los criterios contenidos en la tesis de jurisprudencia que enseguida se insertan:

*“Registro No. 163603 Localización: Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXII, Octubre de 2010 Página: 2785 Tesis: XVI.1o.A.T. J/19, Jurisprudencia Materia(s): Administrativa.*

**MULTAS DERIVADAS DE LA VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES DE LOS CONTRIBUYENTES. SU NULIDAD POR VICIOS FORMALES DEBE SER LISA Y LLANA, AL HABERSE ORIGINADO CON MOTIVO DEL EJERCICIO DE FACULTADES DISCRECIONALES DE LA AUTORIDAD.** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 158/2005-SS, de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 149/2005, de rubro: “MULTAS FISCALES QUE NO CUMPLEN CON LA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. DEBE ATENDERSE A LA GÉNESIS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y DECRETAR LA NULIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 239, FRACCIÓN III, Y ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, POR



TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE  
SINALOA  
ACTUACIONES

EXPEDIENTE: 1755/2016-IV  
ACTOR: -----.

DERIVAR AQUÉLLAS DEL EJERCICIO DE FACULTADES DISCRECIONALES.", consultable en el Tomo XXII, diciembre de 2005, página 366, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, reiteró lo considerado por el Pleno del propio Alto Tribunal en la diversa contradicción de tesis 2/97, en el sentido de que **para determinar cuándo la sentencia de nulidad obliga a la autoridad administrativa a dictar una nueva resolución y cuándo no debe tener tales efectos, debe acudirse a la génesis de la resolución impugnada para saber si se originó con motivo de un trámite o procedimiento de pronunciamiento forzoso o con motivo del ejercicio de una facultad discrecional.** Así, en el primer caso, la reparación de la violación no se colma con la simple declaración de nulidad, sino que es preciso que se obligue a la autoridad a dictar otra **para no dejar incierta la situación jurídica del administrado.** En cambio, en el segundo, **si el tribunal declara la nulidad de la resolución no puede, válidamente, obligar a la autoridad administrativa a que dicte nueva resolución ante la discrecionalidad que la ley le otorga para decidir si debe obrar o debe abstenerse y para determinar cuándo y cómo debe hacerlo, pues ello perjudicaría al administrado en vez de beneficiarlo,** al obligar a la autoridad a actuar cuando ésta pudiera abstenerse de hacerlo, pero tampoco puede impedir que la autoridad administrativa pronuncie nueva resolución porque, con tal efecto, le estaría coartando su poder de elección. En esa virtud, **la nulidad por vicios formales de las multas derivadas de la verificación del cumplimiento de obligaciones fiscales de los contribuyentes, al haberse originado con motivo del ejercicio de facultades discrecionales de la autoridad,** pues no provienen de una instancia, recurso o petición del gobernado, es decir, de un trámite o procedimiento de pronunciamiento forzoso, **debe ser lisa y llana,** como lo estatuye la fracción II del artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVAS Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 241/2010. Diseño Electrónico y Automatización, S.A. de C.V. 18 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretario: José Juan Múzquiz Gómez.

Amparo directo 246/2010. Manuel de Jesús Barrera Cervantes. 18 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretario: Juan Carlos Nava Garnica.

*Amparo directo 263/2010. José Arreguín Rodríguez. 25 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretaria: Silvia Vidal Vidal.*

*Amparo directo 289/2010. Jaime Norberto Bautista Estrada. 2 de julio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús de Ávila Huerta. Secretario: Rogelio Zamora Menchaca.*

*Amparo directo 287/2010. 9 de julio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretario: Juan Carlos Nava Garnica."*

**IV.-** Resuelto lo anterior, este Juzgador advierte necesaria la siguiente precisión: Como queda de manifiesto de las constancias que integran los presentes autos, en la especie nos encontramos en presencia de lo que doctrinal y procesalmente se denomina como juicio impugnativo al que como característica principal lo distingue el que su sentencia, de estimar fundada la pretensión del demandante, se concretiza a nulificar el acto traído a juicio sin constituir más derechos al particular o bien, precisar efectos de la misma, salvo en los casos en que la emisión del acto o resolución controvertida se hubiere originado de una instancia elevada por aquel. En dicho contexto, cuestión indubitada constituye que la anotada sentencia, no obstante declarar fundada la pretensión de la parte actora, no encuadra dentro de la hipótesis prevista por el artículo 102 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, cuando preconiza:

**"ARTÍCULO 102.-** La declaración de sentencia ejecutoria, se hará de oficio o a petición de parte. **La que favorezca a un particular y contenga una obligación de hacer o de condena, deberá comunicarse a la autoridad correspondiente dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que se declaró ejecutoriada la sentencia, previniéndola y conminándola a rendir un informe sobre su cumplimiento dentro de los quince días siguientes."**

(Énfasis añadido por la Sala)

La consideración anterior obedece a que en criterio de la Sala, en el caso que nos ocupa no existe materia respecto de la cual la autoridad demandada hubiere de pronunciarse en un pretendido informe de cumplimiento de sentencia, si se atiende a que como quedó de sobra expuesto, en esta resolución se ha concluido la ilegalidad del acto impugnado y por consiguiente su correspondiente declaratoria de nulidad en los términos de lo dispuesto por los artículos 95, fracción II, y 96, fracción VI, ambos dispositivos de la legislación que norma a la materia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, de conformidad con lo establecido por el artículo 96, fracción VI, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, se;

**ACTUACIONES**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** El **CIUDADANO MARIO PORTILLO VILLA**, parte actora, acredito su pretensión, por lo tanto;

**SEGUNDO.-** Se declara la **nulidad** de los actos impugnados por la parte actora, mismos que se precisaron en el resultando **1** del presente fallo, según lo analizado en el considerando **III**, de la presente resolución.

**TERCERO.-** Esta sentencia no es definitiva, ya que en su contra procede el recurso de revisión a que se refiere el artículo 112, fracción V de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.

**CUARTO.-** De darse el caso, conforme a lo precisado en el considerando **III** de esta resolución y actualizado el supuesto normativo previsto por el artículo 101 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, la presente sentencia habrá de declararse ejecutoriada para los efectos legales que resulten conducentes, procediéndose enseguida a ordenar el archivo del expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**QUINTO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Así lo proveyó y firmó el ciudadano Licenciado Sergio Angulo Verduzco, Magistrado de la Sala Regional Zona Centro de este Tribunal, con residencia en esta ciudad, en unión del ciudadano Licenciado José Juan Téllez Quintero, Secretario de Acuerdos que actúa y da fe, con fundamento en los artículos 23 y 26 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, que ACTÚA Y DA FE.

L'JJTQ

**ELIMINADO.** Corresponde a datos personales de las partes del juicio. Fundamento legal: artículos 3 fracción XXVI, 149, 155 fracción III, 156 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, en relación con los numerales Trigésimo Octavo fracción I, Quincuagésimo Segundo párrafo segundo, Quincuagésimo Tercero, Quincuagésimo Noveno, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo



TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE  
SINALOA  
ACTUACIONES

EXPEDIENTE: 1755/2016-IV  
ACTOR: -----.

Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas.

ACTUACIONES